



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 612

Bogotá, D. C., lunes 17 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA

*por la cual la nación se asocia a la conmemoración
del Bicentenario de la Independencia de Cundina-
marca, y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En atención a la honrosa designación que ha hecho la Mesa Directiva en el suscrito como ponente del proyecto de ley de la referencia, procedo por su conducto y para ante los honorables miembros de la Comisión Cuarta, a rendir ponencia para primer debate del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Del proyecto

El proyecto pretende honrar al Departamento de Cundinamarca en su Bicentenario de Declaratoria de Independencia, por lo que ello representa para la vida Institucional y Republicana de nuestra Nación, dado que en el tiempo fue la primera parte de nuestra tierra que optó por la patriótica decisión de declarar soberanía respecto a la corona española, en su momento imperio mayor de Europa.

En efecto, habiéndose presentado ya varios documentos que ponían de presente la voluntad del pueblo de la Nueva Granada de manejar sus propios

destinos, fue Cundinamarca la primera porción territorial en usar en su Constitución del 18 de julio de 1812 la expresión **REPÚBLICA**, para dejar en claro que aun respetando al Rey de España, ya no éramos súbditos de ese reino. La implementación que se hace en la Constitución de Cundinamarca de 1812 constituye el inicio de nuestra vida propia como Nación y como Estado. Desde esa fecha y hasta hoy nuestra Nación ha sido república, con la vocación popular y democrática que ha construido y conservado en toda su vida institucional propia. Los antecedentes históricos que formula nuestro coterráneo, doctor Joaquín Camelo Ramos respaldan la meritoria causa de exaltar ese evento de independencia, más en los tiempos actuales que requieren de una refrendación institucional de nuestra vocación republicana.

Ello amerita el estudio del proyecto de ley en comento, proyecto que satisface los requerimientos constitucionales y legales para este tipo de leyes, así mismo que consagra normas de orden material para la verdadera vinculación de la Nación al desarrollo regional, lo que justifica y posibilita su trámite en el Congreso de la República. Para resaltar lo anterior me referiré a los aspectos constitucionales y legales del proyecto y a los fundamentos sociales del mismo.

La constitucionalidad

El Proyecto número 042 de 2012 se centra en una ley ordinaria que reconoce la presencia de un departamento que como Cundinamarca ha sido eje del desarrollo institucional y político de la República y pretende exaltar ello por vía de honores como la Proclama del Congreso de la República, la publicación de una colección de textos, un óleo y la acuñación de una moneda conmemorativa, pero además con aspectos pedagógicos y de liderazgo a los que adelante me referiré.

El proyecto como tal está clasificado dentro de los de iniciativa parlamentaria, conservar la unidad

de materia y ejercer por vía de su autor una de las potestades del Congreso de la República en la vinculación y el fortalecimiento del sistema territorial colombiano, en el que se tiene en cuenta al departamento de Cundinamarca, a quien también se le vincula mediante el artículo 5°, como beneficiario pero también como actor de la conmemoración.

El articulado es uniforme y dispone unas autorizaciones presupuestales a definir por el Gobierno Nacional, las que no tienen reparo Constitucional, pues la expresión de lo normado es clara en dejar en manos del Gobierno Nacional la autorización para los ajustes y disposiciones presupuestales pertinentes, constituyéndose esto, en el título legal para la posterior apropiación presupuestal que debe realizarse a juicio del ejecutivo, sin que se invada su órbita de libre disposición en ello ni se establezca un imperativo para el gasto, pues, como lo ha señalado y reiterado la honorable Corte Constitucional, las leyes que dispongan gastos, si lo hacen a título de autorización no vulneran la iniciativa presupuestal propia del Gobierno Nacional.

Para claridad en ello, reiterando lo afirmado en diversas ponencias de proyectos de ley que como el que nos ocupa autoriza un gasto, bastará transcribir la determinación de la Corte en la Sentencia C-537 de 1999, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz, al referirse a las diversas competencias en el decreto de Gasto Público, al señalar que: “En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 C.P.). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en Ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gasto de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

También ha dicho la Corte que la ley que decreta un gasto público “no tiene eficacia mayor que la de construir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto”. Es decir, que se trata de una autorización y no de una orden para efectuar traslados presupuestales destinados a arbitrar los respectivos recursos pues, se insiste, la iniciativa para la inclusión de partidas en el proyecto de presupuesto corresponde única y exclusivamente al Gobierno Nacional. Así las cosas, mientras no se ha incorporado la partida correspondiente en el presupuesto, tampoco se podría exigir el cumplimiento de la ley que ordena el Gasto Público.

Un ajuste sí se realizará al artículo 7° del proyecto, en atención a respetar la autonomía y potestades del Banco de la República, según las cuales la disposición de acuñar monedas, emitirlas para el caso práctico, debe ajustarse a lo que defina por todos los aspectos legales y financieros la Junta del Emisor, por lo que se reformula el texto del citado artículo 7°, así:

“Artículo 7°. El Banco de la República podrá disponer la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, en el que, de ser posible, se incluirá el escudo del departamento y la efigie de don Antonio Nariño”.

Por todo lo anterior es consecuente señalar que el proyecto es constitucional y por ello su análisis debe continuar.

La legalidad

El Proyecto de ley número 042 de 2012 ha realizado el trámite respectivo, se ha asignado a la comisión competente y se ha distribuido para su ponencia, satisfaciendo los requerimientos de las leyes que regulan la actividad del Congreso al respecto.

Así mismo, la articulación que se hace de las leyes con las ordenanzas departamentales, como lo diseña el artículo 6° del proyecto que nos ocupa, refleja la intención de integración a todos los niveles territoriales, lo que mantiene el criterio de autonomía territorial con el de unidad nacional republicana.

Especial nota requiere el acompañamiento de este proyecto con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, según el cual toda ley de gasto debe presentar un soporte del impacto fiscal y una fuente de ingreso de donde se habrá de suplir el gasto. Al respecto debe reiterarse que proyectos de ley como el que nos ocupa no son leyes de gasto sino títulos legales de este, por lo que los requerimientos de impacto fiscal deberán acompañarse al proyecto de ley por medio del cual el Gobierno Nacional utilice las facultades contenidas en el proyecto de ley que nos ocupa y disponga efectivamente el gasto. Solo en ese momento debe darse cumplimiento a los requerimientos de impacto fiscal, pues si el proyecto de iniciativa parlamentaria lo hiciere, estaría invadiendo la órbita propia del Ejecutivo en la iniciativa del gasto incluido el impacto fiscal que este genere.

Para el ponente, uno es el título antecedente del gasto y la autorización legal requerida para cualquier apropiación presupuestal y otro es el gasto propiamente dicho y la ley que lo autorice, por lo que no se incluye estudio alguno al respecto, máxime si se plantea, como el proyecto lo hace en sus artículos 11 y 12, que se realicen obras bajo la modalidad de la cofinanciación o se reasignen los recursos hoy existentes para obras varias como las contempladas en la ley en curso.

El fundamento social del proyecto

Ha reiterado la Comisión Cuarta en diversas ponencias que cuando una ley pretende exaltar a un municipio no debe limitarse a las felicitaciones y los honores, que son el primer puntual del proyecto, sino que además debe generar un contexto que permita la verdadera vinculación de la nación al desarrollo municipal. En este sentido, el proyecto

en comento acierta al facultar al Gobierno para que realice ajustes presupuestales dentro de la órbita de la competencia y según su plan de desarrollo y las políticas que este implica.

El proyecto de ley conmemorativo es novedoso en cuanto amplía la actividad legal de vinculación por los eventos a conmemorar, en el sentido contenido en los artículos 6°, 9° y 10 del proyecto.

En efecto, el artículo 6° contempla la disposición hacia el departamento de Cundinamarca según la cual, en desarrollo de ordenanza ya existente, se fortalecerán las estrategias de formación de liderazgo, lo que hoy se traduce en promoción y fortalecimiento de los valores cívicos y democráticos que ya se han consagrado en la Constitución de 1991, que amén de ser un reconocimiento al departamento padre del republicanismo, es una forma legal y material de renovar esa inclinación democrática bajo la renovación de los líderes, jóvenes hoy que serán los dirigentes del mañana.

Igual puede predicarse del contenido del artículo 9° sobre acciones concretas que de manera integral habrán de desarrollar la sociedad civil y el Estado para no dejar de lado nuestras tradiciones ancestrales, lo que cumple el mandato constitucional del multiculturalismo y el respeto a la diversidad, en torno a nuestra propia tradición republicana.

Realmente novedoso constituye el incluir en una ley como la que nos propone el proyecto de la referencia un tema como la gobernanza del agua, como forma de desarrollar el derecho al agua que tenemos todos los habitantes de esta República, bajo un enfoque pedagógico y con el diseño de mecanismos de autogestión cívica. A primera vista un texto de esa naturaleza parece no guardar la línea ideológica con el contenido de lo que tradicionalmente se denomina una ley de honores, pero si se mira el motivo de la exaltación, el Bicentenario del Republicanismo en Colombia, se da un criterio de “res publicum”, de cosa pública como cosa de todos en la forma de constitución material como una cosa del pueblo, como una cosa de todos, y la iniciativa de la cultura del agua como un “asunto del pueblo” colocado primero y antes que nada en manos de los mismos miembros de nuestro país, de sus propios habitantes, donde el republicanismo más que un término político se está expresando en un término ciudadano.

De manera general, el articulado es coherente con la exposición de motivos y la justificación social del proyecto, mantiene la unidad de materia y no se aprecian ajustes que deban formularse, por lo que se mantendrá el inicialmente propuesto, que busca un propósito específico; que el pueblo colombiano por vía de una manifestación legal del Congreso de la República, una ley, exalte de manera especial nuestra vocación republicana, de la que el departamento de Cundinamarca fue precursor institucional en la Constitución de 1812.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración

del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, junto con las modificaciones propuestas al artículo 7° en la presente ponencia.

Cordialmente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo institucional de la nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el Departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría y aprobación de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría y aprobación de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: “El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de independencia de Cundinamarca”.

Artículo 6°. El Gobierno Departamental articulará las iniciativas existentes en el campo de la formación de liderazgo, conforme a la Ordenanza número 26 de 1999 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en honor al cundinamarqués precursor de la independencia, Don Antonio Nariño; con el ánimo de consolidar el desarrollo humano, el apego al territorio, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de nuestros recursos naturales y la construcción de la paz.

Artículo 7°. El Banco de la República podrá disponer la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, en el que, de ser posible, se incluya el escudo del departamento y la efigie de Don Antonio Nariño.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, internacional y de la sociedad civil, las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca y el rescate de las tradiciones, las costumbres y la cultura ancestral indígena con motivo de este Bicentenario.

Artículo 10. Promuévase en el departamento el aprecio y respeto por el agua como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y artículessen con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la “Gobernanza del Agua” mediante los siguientes instrumentos

a) Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua con el fin de cuidar, salvaguardar y recuperar este recurso natural finito y un derecho fundamental universal.

b) Promuévase un proyecto regional de protección de los páramos, cuencas y rondas del departamento.

c) Constitúyase en cada municipio de Cundinamarca la “Gobernanza del Agua” como una iniciativa de la defensa del agua de cada uno de los territorios que integran el departamento.

d) Créase la “Ruta Bicentennial del Agua” para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua.

Parágrafo 1°. Entiéndase por “Gobernanza del Agua” el proceso de articulación de las instituciones nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionar la escasez de este recurso, defender el territorio donde se encuentra presente y prevenir los riesgos ambientales derivados del mal manejo del mismo.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos-Centro multifuncional y del deporte de los municipios de San Juan de Rioseco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia Cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordial saludo,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,

Representante a la Cámara por Cundinamarca,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2011 CÁMARA, 143 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 24 de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 174 de 2011 Cámara, 143 de 2011 Senado**, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

Señor Secretario:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 143 de 2011 Senado, 174 de 2011 Cámara**, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones, de acuerdo con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera.

1. Trámite

Como lo dice la ponencia para primer debate esta iniciativa es de origen congresional y fue radicada el 28 de septiembre de 2011 por los honorables Representantes Simón Gaviria, Guillermo Rivera, Mario Suárez, Pedro Moreno y Fabio Amín e inició su trámite por el Senado de la República. La publicación del proyecto se efectuó en la *Gaceta* 726 de 2011.

Por disposición de la Mesa Directiva del Senado de la República se remitió a la Comisión Tercera de esa corporación, la cual le asignó la ponencia al Senador Juan Mario Laserna. Durante el trámite de la misma, se realizó una mesa de trabajo en la que participaron varias entidades del Estado, entre ellas la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio de Protección Social, la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, la Cámara de Comercio, el Instituto de Seguros Sociales y la representación de algunos congresistas. Las propuestas que se plantearon en desarrollo de esa Mesa de Trabajo, se pusieron a consideración de la Comisión Tercera del Senado y allí quedaron plasmadas.

2. Objeto de la norma

Este proyecto busca darle salidas a esos procesos de disolución que presentan bloqueos ya porque no se logran las mayorías, ya porque existen socios re-

nuentes, ya porque parte de los socios no están disponibles, etc... y que no se pueda llegar a la toma de decisiones y adicionalmente establece un trámite rápido y expedito para la liquidación de las mismas empresas.

3. Modificaciones al articulado

Las siguientes modificaciones obedecen a la necesidad de aclarar la redacción de los artículos que aunque no fueron modificados durante la discusión en Comisión Primera, sí podrían prestarse a confusión.

1. Así en el artículo 2° se separa la redacción del primer inciso y se distingue claramente entre las empresas a las que se puede aplicar el procedimiento de disolución y liquidación descrito y las que no. Por lo anterior, para la que no son beneficiarias se incluye un párrafo segundo así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente título se aplicará a las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que requieran tomar la decisión de disolverse cuando, de forma reiterada, se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna, demostrado por reiterados intentos frustrados por lograr su reunión.

2. Ausencia de pluralidad de socios o accionistas representantes de cuotas o acciones en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones, no obstante estar representada la mayoría de las participaciones sociales.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. Se entiende que hay paridad cuando la votación es igualitaria a favor y en contra de la proposición de disolver la sociedad.

Parágrafo 1°. El presente título ~~también~~ se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1° de esta ley, cuyas condiciones económicas le permitan acceder al trámite de liquidación en esta ley establecido.

Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas, hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano social y como consecuencia de ello, no pudiese conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

Parágrafo 2°. Este procedimiento no se podrá aplicar por parte de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que hayan iniciado un proceso de insolvencia o estén sujetas a las normas de toma de posesión para administrar o liquidar o de liquidación forzosa administrativa.

Parágrafo 3°. Las normas contenidas en el Título I de la presente ley, no derogan las normas vigentes del Código de Comercio, ni de la Ley 222 de 1995, en lo referente al tema de disolución y liquidación de empresas y para todos los efectos debe ser considerado como un trámite alterno mediante el cual se permite la toma de decisiones de sociedades con bloqueos como los que se enuncian en el artículo 1° de esta ley; mecanismo que se aplicará salvo dispo-

sición estatutaria en contrario, respetando siempre los acuerdos de mayoría entre socios o accionistas, para sociedades creadas con posterioridad a la vigencia de la ley.

2. Otro cambio se da en el artículo 17 el cual la ANDI solicitó aclarar y pidió eliminar la frase que generaba contradicción “estas que la cámara de comercio reporte que no han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando”, con ello queda claro que las empresas que inicien la liquidación y disolución por este camino deberán estar a paz y salvo con la DIAN a menos que sus cuentas estén prescritas.

Artículo 17. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas naturales o jurídicas que la cámara de comercio respectiva, reporte que han cancelado su matrícula mercantil o han inscrito el documento que contiene la liquidación de la persona jurídica, siempre y cuando ~~estas que la cámara de comercio reporte que no han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando~~ estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

3. En cuanto al artículo 19 del texto aprobado en comisión, que dice: “Artículo 19. El artículo 100 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 222 de 1995, quedará así: Todas las sociedades serán comerciales. Las sociedades civiles constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplir con las obligaciones del comerciante a partir del primero de enero del año siguiente al de la expedición de la presente ley”, la Superintendencia de sociedades pide su eliminación.

De acuerdo con la Superintendencia después de varias consultas se ha llegado a la conclusión que podría ser inconstitucional debido a que la Carta distingue entre sociedades civiles y mercantiles, y por eso dispone que solamente las sociedades comerciales están sujetas a la vigilancia del Presidente de la República (artículo 189, numeral 24). Además, sin ningún fundamento conceptual y dejando de lado una centenaria concepción que distinguió los oficios liberales, de las actividades meramente mercantiles, obliga en lo sucesivo a que las sociedades agrícolas, de ingenieros, de economistas y de abogados, para citar algunos ejemplos, a matricularse en el registro mercantil y cumplir en general con todas las obligaciones que son propias de los comerciantes.

4. En el artículo 20 del texto se elimina la frase “personas naturales o jurídicas” que por un error mecanográfico quedó incluida en la ponencia para primer debate.

Artículo 20. El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, quedará así: Subordinación. Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de una o varias personas naturales o jurídicas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de otras entidades ~~personas naturales o jurídicas~~ subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

5. Artículo 21. El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 quedará así: Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando:

1. Las actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejercen sobre el conjunto, sin perjuicio de la actividad que desarrolle cada una de ellas; o

2. Cuando las entidades o las sociedades se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante, caso en el cual no se exigirá la DECLARACIÓN DE situación de control o subordinación. (PROPUESTA SUPERFINANCIERA).

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades o a la Superintendencia Financiera, según sea el caso, determinar la existencia de grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que la originan.

4. Proposición

Por las anteriores consideraciones, dese segundo debate al **Proyecto de ley número 174 de 2011 Cámara, 143 de 2011 Senado**, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz,

Jaime Rodríguez,

Alejandro Carlos Chacón,

Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2011 CÁMARA, 143 DE 2011 SENADO

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los fines de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Asociados: Socios o accionistas, titulares de acciones, cuotas sociales o partes de interés en la respectiva sociedad.

2. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de asociados para deliberar, el mismo no se obtiene y, en consecuencia, reiteradamente no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

3. Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un nú-

mero plural de asociados, reiteradamente no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

4. Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría decisoria. Son aquellas sociedades que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad.

5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron o se incorporaron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

6. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos les permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

7. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario, el pasivo externo supera el activo y los asociados o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

8. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que, habiendo pagado la totalidad de su pasivo, tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

TÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES.

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplicará a las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que requieran tomar la decisión de disolverse cuando, de forma reiterada, se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna, demostrado por reiterados intentos frustrados por lograr su reunión.

2. Ausencia de pluralidad de socios o accionistas representantes de cuotas o acciones en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones, no obstante estar representada la mayoría de las participaciones sociales.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. Se entiende que hay paridad cuando la votación es igualitaria a favor y en contra de la proposición de disolver la sociedad.

Parágrafo 1°. El presente título se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1° de esta ley, cuyas condiciones económi-

cas le permitan acceder al trámite de liquidación en esta ley establecido.

Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas, hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano social y como consecuencia de ello, no pudiese conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

Parágrafo 2°. Este procedimiento no se podrá aplicar por parte de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que hayan iniciado un proceso de insolvencia o estén sujetas a las normas de toma de posesión para administrar o liquidar o de liquidación forzosa administrativa.

Parágrafo 3°. Las normas contenidas en el Título I de la presente ley, no derogan las normas vigentes del Código de Comercio, ni de la Ley 222 de 1995, en lo referente al tema de disolución y liquidación de empresas y para todos los efectos debe ser considerado como un trámite alternativo para permitir la toma de decisiones de sociedades con bloqueos como los que se enuncian en el artículo 1°. de esta ley.

CAPÍTULO II

De la disolución. Toma de decisión para disolverse

Artículo 3°. *Convocatoria a la asamblea o junta de socios.* El representante legal, el revisor fiscal o la Superintendencia que ejerza supervisión, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad, cuando quiera que se acredite uno de los casos señalados en esta Ley. Así mismo, la reunión también podrá ser convocada por uno o más asociados representantes del diez por ciento (10%) o más de las participaciones en que se divide el capital social.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a diez (10) días. Su texto deberá incluir expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución en los términos de esta ley, debiendo aclararse que si existe paridad, la negativa a disolver implicará el trámite de una negociación de participaciones. Así mismo, la convocatoria deberá cumplir con las formalidades aquí establecidas so pena de que las decisiones sean ineficaces.

Artículo 4°. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por uno o más asociados representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de uno o más asociados titulares de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 5°. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más asociados cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión de disolver la adoptarán uno o más asociados que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 6°. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de

disolver la sociedad, debido a que sistemáticamente se obtiene el mismo número de votos en sentido afirmativo y negativo; se entenderá que en tal caso los asociados que voten la disolución ofrecen en venta sus participaciones y aquellos que la voten negativamente podrán adquirirlas. Para tal efecto, en la misma reunión, los asociados interesados en la disolución deberán presentar oferta que contenga precio y forma de pago. Los destinatarios de la oferta, en la misma reunión, expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los asociados deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si los destinatarios de la oferta rechazan el ofrecimiento la sociedad se disolverá.

Artículo 7°. *Retiro del socio o accionista.* Aceptada la oferta a la cual se refiere el artículo anterior, opera el retiro del asociado que enajenó su participación.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil, el acta donde conste la decisión de vender.

Artículo 8°. *Adquisición de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos previstos en este título, cualquiera de los asociados podrá adquirir participaciones de capital para evitar la disolución de la sociedad; cuando un asociado manifieste su intención de adquirir las participaciones, no habrá lugar a decretar la disolución de la compañía.

El trámite de la negociación de acciones o cuota se regirá por lo dispuesto en el Código de comercio.

Artículo 9°. *Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.* En las reuniones del máximo órgano social de las que trata este título, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión de la asamblea o junta de socios, deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuere posible, las cuotas o acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 10. Regulación del voto en blanco. Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata este título, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 11. *Procedimiento para la liquidación.* Las sociedades de que trata esta ley y en los casos aquí descritos, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un estado de inventario de activos y pasivos y precisarán la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que se estima deberán quedar satisfechas las obligaciones, según lo haya convenido previamente con todos los acreedores. Esta información deberá ser sometida a la aprobación de los asociados en la reunión convocada para disolver y liquidar la compañía por el trámite en esta ley previsto.

En caso de que el representante legal no entregue dicha información, responderá a la sociedad a los asociados y a los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver.

2. Una vez decretada la disolución, se elaborará el acta que contendrá:

- a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que se incorporó el tema a tratar en la reunión;
- b) Los nombres de los asociados que asistieron o que estuvieron representados, identificando el nombre de su apoderado;
- c) La identificación de la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del órgano de dirección social;
- d) Al acta se incorporará el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;
- e) Igualmente deberá precisarse el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con todos sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella; y
- f) La designación del liquidador.

3. El acta suscrita por presidente y secretario de la reunión, se inscribirá en el registro mercantil dentro de los quince (15) días siguientes para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley. A partir de la inscripción, la razón social se adicionará con las palabras “en liquidación”.

4. El acta de disolución y sus anexos será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la cámara de comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la cámara de comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la cámara de comercio procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 12. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.* Cuando a la cámara de comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario; el objetante presentará dentro de los ocho (8) días siguientes una solicitud de conciliación ante el centro de conciliación y arbitramento de la Superintendencia de sociedades. Si no se presentare la solicitud o la objeción no fuere conciliada, el liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el código de comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 13. *Responsabilidad solidaria de administradores por no inclusión de pasivos en el inventario.* Si se opta por el trámite de liquidación abreviado previsto en esta ley los administradores serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieren quedado incluidos en el inventario y no hubieren sido satisfechos.

Artículo 14. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo, deberá convocar a los asociados a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de la totalidad de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 15. *Normalización pensional.* Las sociedades disueltas que tengan que cumplir con la obligación de normalizar su pasivo pensional, que en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no cuenten con los recursos suficientes para su conmutación realizarán un pago único.

Este requisito tiene prelación sobre las demás acreencias y pasivos que tenga la empresa y sin él mismo, ningún proceso de liquidación de que trata esta norma será procedente.

Artículo 16. *Terminación de contratos de trabajo.* En los casos contemplados en esta ley, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, no se ha notificado la decisión que la resuelva, operará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 17. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procede-

rá a cancelar el RUT de las personas naturales o jurídicas que la cámara de comercio respectiva, reporte que han cancelado su matrícula mercantil o han inscrito el documento que contiene la liquidación de la persona jurídica, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer, previa investigación, sanciones y multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, así:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

3. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados en los casos establecidos en la ley.

4. Prohibición de ejercer el comercio hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

5. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La reincidencia en la comisión de las infracciones.

2. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

3. El daño económico que se hubiere causado a la empresa o a sus grupos de interés como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, quedará así: Subordinación. Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de una o varias personas naturales o jurídicas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de otras entidades subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Artículo 20. El artículo 28 de la Ley 222 de 1995 quedará así: Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando:

1. Las actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejercen sobre el conjunto, sin perjuicio de la actividad que desarrolle cada una de ellas; o

2. Cuando las entidades o las sociedades se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante, caso en el cual no se exigirá la declaración de situación de control o subordinación.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades o a la Superintendencia Financiera, según sea el caso, determinar la existencia de grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que la originan.

Artículo 21. *Vínculo contractual.* Cualquier miembro de Junta directiva, gerente, Presidente o Director de una empresa o compañía que tenga acciones en otra entidad, sociedad, cooperativa o fundación, con la cual tenga nexos comerciales, deberá develar su vínculo ante la máxima asamblea de socios de la entidad o sociedad contratante y dejarlo en los informes que cada año se hacen para evaluar el ejercicio financiero de la empresa.

Artículo 22. Para facilitar el ejercicio de su actividad, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la información que estime conveniente respecto del ejercicio de su actividad a cualquier persona, independientemente de su naturaleza jurídica, que desarrolle una actividad empresarial en los términos de la ley comercial. Dichas personas podrán estar o no sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades y/o tener la naturaleza de personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro.

Parágrafo. En el evento de requerirse información propia de entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de información se hará a través de esta.

Artículo 23. Con el fin de recuperar activos indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado, la Contraloría General de la República podrá levantar el velo corporativo y perseguir a los beneficiarios reales siempre que haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 24. *Derogatorias, modificaciones y vigencias.* Esta ley modifica los artículos 1, 26 y 28 de la Ley 222 de 1995. Rige a partir de su sanción y promulgación.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz,

Jaime Rodríguez,

Alejandro Carlos Chacón,

Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Septiembre 5 de 2012, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 174 de 2011 Cámara, 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas**

especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso, autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Padaui Alvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA MIÉRCOLES 6 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2011 SENADO, 174 DE 2011 CÁMARA

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º. *Definiciones.* Para los fines de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. Asociados: Socios o accionistas, titulares de acciones, cuotas sociales o partes de interés en la respectiva sociedad.

2. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de asociados para deliberar, el mismo no se obtiene y, en consecuencia, reiteradamente no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

3. Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de asociados, reiteradamente no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

4. Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría decisoria. Son aquellas sociedades que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad.

5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron o se incorporaron pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

6. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos

les permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

7. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que una vez realizado el estado de inventario, el pasivo externo supera el activo y los asociados o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

8. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que, habiendo pagado la totalidad de su pasivo, tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

TÍTULO II

REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES.

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* El presente título se aplicará a las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que no hayan iniciado un proceso de insolvencia o estén sometidas a toma de posesión para administrar o liquidar o liquidación forzosa administrativa; que requieran tomar la decisión de disolverse cuando, de forma reiterada, se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna, demostrado por reiterados intentos frustrados por lograr su reunión.

2. Ausencia de pluralidad de socios o accionistas representantes de cuotas o acciones en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones, no obstante estar representada la mayoría de las participaciones sociales.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. Se entiende que hay paridad cuando la votación es igualitaria a favor y en contra de la proposición de disolver la sociedad.

Parágrafo 1º. El presente título también se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1º de esta ley, cuyas condiciones económicas le permitan acceder al trámite de liquidación en esta ley establecido.

Parágrafo 2º. Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano social y como consecuencia de ello, no pudiese conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

Parágrafo 3º. Las normas contenidas en el Título I de la presente ley, no derogan las normas vigentes del Código de Comercio, ni de la Ley 222 de 1995, en lo referente al tema de disolución y liquidación de empresas y para todos los efectos debe ser considerado como un trámite alterno para permitir la toma de decisiones de sociedades con bloqueos como los que se enuncian en el artículo 1º de esta ley.

CAPÍTULO II

De la disolución. Toma de decisión para disolverse

Artículo 3°. *Convocatoria a la asamblea o junta de socios.* El representante legal, el revisor fiscal o la Superintendencia que ejerza supervisión, podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad, cuando quiera que se acredite uno de los casos señalados en esta Ley. Así mismo, la reunión también podrá ser convocada por uno o más asociados representantes del diez por ciento (10%) o más de las participaciones en que se divide el capital social.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a diez (10) días. Su texto deberá incluir expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución en los términos de esta ley, debiendo aclararse que si existe paridad, la negativa a disolver implicará el trámite de una negociación de participaciones. Así mismo, la convocatoria deberá cumplir con las formalidades aquí establecidas so pena de que las decisiones sean ineficaces.

Artículo 4°. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por uno o más asociados representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión bastará el voto afirmativo de uno o más asociados titulares de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 5°. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más asociados cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión de disolver la adoptarán uno o más asociados que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 6°. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que sistemáticamente se obtiene el mismo número de votos en sentido afirmativo y negativo; se entenderá que en tal caso los asociados que voten la disolución ofrecen en venta sus participaciones y aquellos que la voten negativamente podrán adquirirlas. Para tal efecto, en la misma reunión, los asociados interesados en la disolución deberán presentar oferta que contenga precio y forma de pago. Los destinatarios de la oferta, en la misma reunión, expresarán su aceptación o rechazo con relación a ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los asociados deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si los destinatarios de la oferta rechazan el ofrecimiento la sociedad se disolverá.

Artículo 7°. *Retiro del socio o accionista.* Aceptada la oferta a la cual se refiere el artículo anterior, opera el retiro del asociado que enajenó su participación.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil, el acta donde conste la decisión de vender.

Artículo 8°. *Adquisición de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos previstos en este

título, cualquiera de los asociados podrá adquirir participaciones de capital para evitar la disolución de la sociedad; cuando un asociado manifieste su intención de adquirir las participaciones, no habrá lugar a decretar la disolución de la compañía.

El trámite de la negociación de acciones o cuota se regirá por lo dispuesto en el Código de comercio.

Artículo 9°. Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión. En las reuniones del máximo órgano social de las que trata este título, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión de la asamblea o junta de socios, deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuese posible, las cuotas o acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 10. *Regulación del voto en blanco.* Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata este título, se descontarán los votos en blanco.

CAPÍTULO III

De la liquidación de sociedades

Artículo 11. *Procedimiento para la liquidación.* Las sociedades de que trata esta ley y, en los casos aquí descritos, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y en defecto de este, el contador, prepararán un estado de inventario de activos y pasivos y precisarán la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que se estima deberán quedar satisfechas las obligaciones, según lo haya convenido previamente con todos los acreedores. Esta información deberá ser sometida a la aprobación de los asociados en la reunión convocada para disolver y liquidar la compañía por el trámite en esta ley previsto.

En caso de que el representante legal no entregue dicha información, responderá a la sociedad a los asociados y a los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver.

2. Una vez decretada la disolución, se elaborará el acta que contendrá:

- a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que se incorporó el tema a tratar en la reunión;
- b) Los nombres de los asociados que asistieron o que estuvieron representados, identificando el nombre de su apoderado;
- c) La identificación de la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del órgano de dirección social;

d) Al acta se incorporará el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;

e) Igualmente deberá precisarse el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con todos sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella; y

f) La designación del liquidador.

3. El acta suscrita por presidente y secretario de la reunión, se inscribirá en el registro mercantil dentro de los quince (15) días siguientes para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley. A partir de la inscripción, la razón social se adicionará con las palabras “en liquidación”.

4. El acta de disolución y sus anexos será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la cámara de comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la cámara de comercio respectiva, no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la cámara de comercio procederá a cancelar la matrícula mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 12. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.* Cuando a la cámara de comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario; el objetante presentará dentro de los ocho (8) días siguientes una solicitud de conciliación ante el centro de conciliación y arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si no se presentare la solicitud o la objeción no fuere conciliada, el liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el código de comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 13. *Responsabilidad solidaria de administradores por no inclusión de pasivos en el inventario.* Si se opta por el trámite de liquidación abreviado previsto en esta ley los administradores serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieren quedado incluidos en el inventario y no hubieren sido satisfechos.

Artículo 14. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos insuficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo, deberá convocar a los asociados, a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de la totalidad de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley, en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones en materia de liquidación

Artículo 15. *Normalización pensional.* Las sociedades disueltas que tengan que cumplir con la obligación de normalizar su pasivo pensional, que en atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo, no cuenten con los recursos suficientes para su conmutación realizarán un pago único.

Este requisito tiene prelación sobre las demás acreencias y pasivos que tenga la empresa y sin el mismo, ningún proceso de liquidación de que trata esta norma será procedente.

Artículo 16. *Terminación de contratos de trabajo.* En los casos contemplados en esta ley, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, no se ha notificado la decisión que la resuelva, operará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 17. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas naturales o jurídicas que la cámara de comercio respectiva, reporte que han cancelado su matrícula mercantil o han inscrito el documento que contiene la liquidación de la persona jurídica, siempre y cuando estas que la cámara de comercio reporte que no han cancelado su matrícula mercantil, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN, o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer, previa investigación, sanciones y multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, así:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

3. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados en los casos establecidos en la ley.

4. Prohibición de ejercer el comercio hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

5. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Sociedades, tendrá en cuenta, los siguientes criterios:

1. La reincidencia en la comisión de las infracciones.

2. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

3. El daño económico que se hubiere causado a la empresa o a sus grupos de interés como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. El artículo 100 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 222 de 1995, quedará así: Todas las sociedades serán comerciales. Las sociedades civiles constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplir con las obligaciones del comerciante a partir del 1° de enero del año siguiente al de la expedición de la presente ley.

Artículo 20. El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, quedará así: Subordinación. Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de una o varias personas naturales o jurídicas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de otras entidades, personas naturales o jurídicas subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Artículo 21. El artículo 28 de la Ley 222 de 1995, quedará así: Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando:

1. Las actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejercen sobre el conjunto, sin perjuicio de la actividad que desarrolle cada una de ellas; o

2. Cuando las entidades o las sociedades se anuncien ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante, caso en el cual no se exigirá la situación de control o subordinación.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades o a la Superintendencia Financiera, según sea el caso, determinar la existencia de grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que la originan.

Artículo 22. *Vínculo contractual.* Cualquier miembro de Junta Directiva, Gerente, Presidente o Director de una empresa o compañía que tenga acciones en otra entidad, sociedad, cooperativa o fundación, con la cual tenga nexos comerciales, deberá develar su vínculo ante la máxima asamblea de socios de la entidad o sociedad contratante y dejarlo en los informes que cada año se hacen para evaluar el ejercicio financiero de la empresa.

Artículo 23. Para facilitar el ejercicio de su actividad, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la información que estime conveniente respecto del ejercicio de su actividad a cualquier persona, independientemente de su naturaleza jurídica, que desarrolle una actividad empresarial en los términos de la ley comercial. Dichas personas podrán estar o no sometidas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades y/o tener la naturaleza de personas naturales o jurídicas, con o sin ánimo de lucro.

Parágrafo. En el evento de requerirse información propia de entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, la solicitud de información se hará a través de esta.

Artículo 24. Con el fin de recuperar activos indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado, la Contraloría General de la República podrá levantar el velo corporativo y perseguir a los beneficiarios reales siempre que haya sentencia ejecutoriada.

Artículo 25. *Derogatorias, modificaciones y vigencias.* Esta ley modifica los artículos 1°, 26 y 28 de la Ley 222 de 1995. Rige a partir de su sanción y promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ASUNTOS ECONÓMICOS

Junio 6 de 2012, en sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 174 de 2011 Cámara, 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones**, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria, realizada el 5 de junio de 2012, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 20003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Laureano Augusto Acuña Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 CÁMARA, 83 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ

Presidente Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D.C.

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor Padaui:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.**

1°. Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 83 de 2012 Senado, 175 de 2011 Cámara, según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: “Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”.

Artículo 150 Constitucional. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

2°. Marco jurídico

El presente proyecto tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, en **artículo 1518 del Código Civil, artículo 824 Código de Comercio**, artículo 6° la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, que establece las prácticas que deben ser tenidas en cuenta como mecanismos para la protección de los derechos del consumidor financiero, en los artículos 2° y artículo 3° numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, Circular 039 de 2011 Superintendencia Financiera de Colombia. Instrucción Administrativa número 26 de 2009, Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia.

3°. Alcance de la iniciativa

La normativa en proceso de aprobación busca introducir a nivel nacional la obligación de utilizar letra legible y uniforme dentro de todos los contratos que celebren los particulares, que hagan entendible para las partes, tanto las obligaciones, como los derechos que hayan sido objeto del negocio jurídico.

Dentro del avance de la actividad negocial se concreta en la voluntad de las partes, la cual se establece mediante las cláusulas contractuales, plasmadas de manera literal y si bien estas son de origen privado y constituyen ley para las partes.

El principio de la autonomía privada, en lo referente a las obligaciones y contratos, se caracteriza en el otorgamiento de una serie de libertades, entre ellas la libertad contractual de escoger con quien se contrata, la libertad de concluir o no el contrato, la libertad de determinar su contenido, dentro del cual

se establece la libertad de celebrar un contrato específico, o de modificarlo o de establecer las cláusulas del acto¹.

El principio de autonomía de la voluntad en esta época, no es absoluto, ya que está sometido al ámbito del orden público, de las buenas costumbres y la primacía del interés general sobre el interés particular.

La revolución industrial surgida en el siglo XIX, generó la producción en serie de bienes y servicios que desencadenó la agilidad en los negocios y la fluidez de escenarios para permitir la comercialización de los mismos, entonces surge el contrato de adhesión, “este tipo de contrato marcaría un notable crecimiento de la actividad negocial al ser usado de manera masiva en todas las relaciones contractuales con los potenciales clientes; sin embargo el contrato de adhesión da lugar a una parte fuerte (empresa), la cual impone las condiciones generales del contrato a otra débil, situación que genera abusos al colocar de manifiesto un poder exorbitante ejercido por la empresa al abusar de su poder normativo. Dicha situación crea un evidente desequilibrio contractual de carácter normativo, es decir, de los derechos y obligaciones de las partes en detrimento de la parte débil. Ante esta situación y con la finalidad de garantizar y restablecer un contrato de contenido armonioso, la ley reacciona con fundamento en valores de justicia social mediante iniciativas intervencionistas, a fin de limitar el poder de la parte fuerte, limitándole su autonomía con el objeto de restablecer el equilibrio perdido y hacer que el contrato recobre su fin social en la distribución de la riqueza, con la finalidad de tutelar los intereses de los consumidores...”².

“Bajo una renovación del derecho de los contratos, su teoría general busca establecer un equilibrio entre un exceso de dirigismo contractual y un laissez sauvage, para ello se enriquece y renova la teoría de los contratos, mediante la consagración de nuevos principios que empiezan a nacer con el reconocimiento de disposiciones especiales, principios nuevos pasarían a complementar aquellos antiguos. Este hecho permite mantener el principio de la libertad contractual junto al principio de igualdad contractual con el objetivo de eliminar un desequilibrio excesivo. Es así como se pone en acción el principio del equilibrio contractual considerado por algunos como un principio de proporcionalidad, en donde se exigen obligaciones como la de información, el comportarse de manera leal y el hecho de otorgar un consentimiento claro y expreso”³.

No se trata de que este proyecto de ley pretenda limitar la libertad contractual y las consecuencias de las cláusulas fijadas por las partes contratantes, sino que las mismas tengan el derecho de información y

¹ Biblioteca Tesis Doctorales 3 Cláusulas de exoneración y Limitación de Responsabilidad Civil, Autor JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA, Ed. Ibáñez, 2008, Pág. 83.

² Biblioteca Tesis Doctorales 3 Cláusulas de exoneración y Limitación de Responsabilidad Civil, Autor JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA, Ed. Ibáñez, 2008, Pág. 85.

³ Cfr. F. Terré- P. Simler-Y. Lequette, Droit Civil, Les Obligations, Cit., pp 49 y 59, cita hecha en Biblioteca Tesis Doctorales 3 Cláusulas de exoneración y Limitación de Responsabilidad Civil, Autor JOSÉ MANUEL GUAL ACOSTA, Ed. Ibáñez, 2008, Pág. 85.

claridad, que las lleve precisamente a que cuando suscriban un documento, expresen en él su consentimiento claro y expreso, reflejado en la claridad de los signos alfabéticos utilizados en escritos que generen derechos y obligaciones.

Deber precontractual y contractual de información sobre las condiciones generales de contratación, constituyen un elemento fundamental que recae, precisamente sobre el consentimiento de las partes, especialmente de los consumidores y, por qué no decirlo, de todas las partes que concurren a suscribir obligaciones y derechos.

El deber de estar clara y plenamente informado del contenido de las cláusulas que regulan las condiciones de los contratantes y son ley para las partes, ha cobrado trascendental importancia el día de hoy no sólo por la forma como la información general e impersonalizada es transmitida, con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información (software, bases de datos, comunicación satelital, televisión abierta o cerrada, la red de redes), sino también por la incidencia que ella tiene en la expresión del consentimiento para el perfeccionamiento de múltiples negocios jurídicos de contenido discutido o unilateralmente predispuesto. La hipótesis que se va a plantear en esta primera parte del trabajo es la de si los remedios tradicionales que se tienen frente al deber de información, esto es, la teoría de los vicios redhibitorios y la institución de los vicios del consentimiento son instrumentos suficientes de control o solución cuando se viola el mencionado deber, o si, por el contrario, surge la necesidad de crear, adaptar o expandir nuevas figuras con el fin de proteger a la parte que ha visto afectado su consentimiento por las falencias o carencias de la información que se le ha suministrado previamente a la formación del contrato⁴.

La letra legible que pretende regular este proyecto de ley garantiza el derecho a ser informado y enterado suficientemente, para asumir derechos y responsabilidades.

El interés de las partes que celebran cualquier clase de contratos, bien sea de derecho civil o mercantil, no solo se contrae al negocio jurídico, sino que este debe ser suficientemente claro para las partes; en esa claridad se garantiza con la transparencia del clausulado, a la cual se llega, con una buena redacción y plasmada en signos legibles, esto es, que su lectura no se le dificulte a ninguna de las partes.

Ahora bien, el deber de informar e informarse previo a la celebración del contrato puede ser entendido como expresión del principio de la buena fe precontractual que deben observar las partes en sus tratos preliminares o, mejor, antes de que la relación contractual contemplada haya llegado a desplegar eficacia: “[L]a buena fe que debe actuar durante los tratos preliminares, es decir, en la fase de formación del contrato, en cuanto que con la iniciación de este se establece entre una y otra parte -aunque no hayan llegado todavía a ser deudor y acreedor-, un particular contacto social, una relación de hecho basada

en la recíproca confianza. En tal relación de hecho entran en juego las reglas de corrección y entra en vigor, no sólo el deber de lealtad en el negociar, sino también, obligaciones específicas que pueden ser de información, o de aclaración, en razón a la posibilidad de que la esfera de intereses de la otra parte resulte perjudicada como consecuencia de la omisión de las informaciones y aclaraciones debidas⁵.

Y continúa su estudio la Academia precisando que “La intensidad y calibre de la información como deber precontractual dependerá de la clase de negocio o contrato. Mejor, la satisfacción de dicho deber dependerá de si el acto de disposición de intereses ha sido negociado o de si se trata de contratos con cláusulas predispuestas o de negocios que disciplinan relaciones de consumo. Lo cierto es que habrá contratos en donde informar de manera clara, exacta y suficiente es un deber esencial del deudor de la obligación y habrá contratos en donde si bien no es un deber primario, la obligación resulta ser específica o derivada del deber general de comportarse de buena fe en la etapa de formación del contrato, es decir, que las partes contratantes se deben comportar según la buena fe y procurar que no queden fallidas las recíprocas expectativas. La buena fe es, esencialmente, una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner lo mejor de sí, las mejores energías al servicio de los intereses ajenos. Se le debe a Emilio Betti la particular insistencia en conceptualizar la buena fe como “empeño de cooperación”, “espíritu de lealtad”, “actividad de cooperación”; “respeto recíproco entre los contrayentes”⁶.

El deber contractual de información se deriva del principio de la buena fe y de la lealtad comercial y que en los tratos preliminares existe un particular contacto social, o mejor, una relación de hecho basada en la recíproca confianza.

Se podría afirmar sin lugar a equívocos que la letra menuda con la que se suele plasmar el clausulado, se torna ilegible y, por ende, no idónea.

En punto de contrato del consumidor y por el careo recurrente a esa figura negocial, es menester señalar que hoy se hace la distinción entre contratos entre iguales y contratos con asimetría de poder contractual debido a la existencia de tipos contractuales que no están necesariamente vinculados o ligados a una precisa cualidad socioeconómica de las partes; es decir, que no siempre se está en presencia de contratos entre consumidores y profesionales y, por ello, resulta más pertinente recurrir al nuevo paradigma contractual conocido con el nombre de “contrato con asimetría de poder contractual entre las partes”⁷.

El deber precontractual de información, en medio de un tráfico jurídico de relaciones masivas, anó-

⁴ Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20rengifo%20garcia

⁵ Cita de la Academia Colombiana de Jurisprudencia “Emilio Betti, *Teoría General de las obligaciones*, trad: José Luis de los Mozos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo I, 1969, p. 110”.

⁶ Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20rengifo%20garcia

⁷ Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20rengifo%20garcia

nimas, estandarizadas y de un alto grado de especialidad de los productos y los servicios que se ofrecen, se impone como una obligación primaria y especial en todos aquellos contratos en donde existe asimetría de poder contractual: ventas a distancia, *time share*, fiducia, seguros, suscripción de acciones, contratos financieros, contratos de prestación de servicios médicos, enajenación o licencia de bienes inmateriales y, en fin, contratos con condiciones generales. También, para nadie es un secreto que existen grandes asimetrías en la información de intangibles⁸.

La información incide en la formación del contrato, en su contenido y en su interpretación. Empero, lo que queremos destacar es que ese deber de información ha terminado afectando criterios tradicionales de la teoría general del contrato.

La finalidad de la información no es otra, se insiste, que la de conseguir un consentimiento más libre, claro y reflexivo.

El presente proyecto de ley, tiene antecedentes en la Circular SG número 00575/2009 de la Superintendencia del Paraguay que dice: los siguientes los contratos de tarjeta de crédito y contratos únicos de servicios bancarios, así como cualquier otro documento que conlleve derechos y obligaciones para clientes e intermediarios financieros deberán ser redactados con caracteres legibles, en tamaño no menor a 2,5 mm.

Otros antecedentes de derecho comparado son los citados en la exposición de motivos y en las ponencias del Senado.

4°. Contenido de la iniciativa

La iniciativa contiene seis artículos que se transcriben a continuación y que parten desde el ámbito de su aplicación, precisando que su impacto, o ámbito de aplicación, es de carácter general, esto es, erga omnes.

En su artículo 2° se precisa de manera clara el objeto de este proyecto, cual es el de brindar protección especial a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.

El artículo 3° se refiere a la formalidad de los contratos frente al tamaño de la letra, caracteres, contraste y demás especificaciones técnicas. Este artículo será objeto de formulación de pliego de modificaciones, con el fin de retirar del mismo a la Imprenta Nacional, que según criterio de los suscritos ponentes, este artículo no se debe establecer como una norma en blanco, en primer lugar y, en segundo lugar, por considerar que la Imprenta Nacional como empresa Industrial y Comercial del Estado, carece de competencia para reglamentar la ley o para producir actos con repercusiones erga omnes.

El artículo 4° de la iniciativa, contiene la consecuencia para aquellos contratantes que incumplan los preceptos de este proyecto, castigando con inexistencia la cláusula que incumpla los parámetros dados en esta ley, salvo que la misma sea favorable a

la parte débil, que para el caso será el consumidor o quien suscriba un contrato de adhesión que no haya sido elaborado por este.

Precisamente consideran estos ponentes que se debe dejar un párrafo dentro del pliego de modificaciones que aclare lo referente a la parte débil.

El artículo 5° prohíbe las remisiones a otros documentos, garantizando que todo el compromiso, incluidos sus anexos queden claramente establecidos en el contrato.

Finalmente el artículo 6° se refiere a la vigencia de esta ley, como técnica legislativa necesaria para efectos de su aplicación.

A continuación se transcribe el articulado del proyecto llegado del honorable Senado de la República:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a toda clase de contrato que se formalice por escrito.

Artículo 2°. *Objeto.* Proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.

Artículo 3°. *Formalidad de los contratos.* El tamaño de la letra, caracteres, contraste y demás especificaciones técnicas para los contratos de que trata la presente ley, deben corresponder a las formalidades mínimas determinadas por la Imprenta Nacional. El tamaño de la letra no podrá ser inferior a 1.5 milímetros.

Artículo 4°. *Causal de inexistencia de cláusulas.* Es inexistente de pleno derecho la cláusula que sea contraria a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sea más favorable para la parte débil.

Artículo 5°. *Prohibición de remisión.* Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.

Artículo 6°. *Sanciones.* Las personas jurídicas o naturales que violen lo ordenado en la presente ley se someterán a multas que deberán ser reglamentadas por la Superintendencia del ramo, y que tendrán que ser determinadas en salarios mínimos mensuales.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

5°. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta la discusión sostenida en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes no permitimos presentar los siguientes cambios:

El título no sufre variación y queda así:

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos de adhesión de servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:”

El contraste del articulado inicial frente al propuesto dentro del pliego de modificaciones sería el siguiente:

⁸ Documento de la Academia Colombiana de Jurisprudencia que se puede consultar en la página web http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20rengifo%20garcia

PROYECTO INICIAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
Artículo 1°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a toda clase de contrato que se formalice por escrito.	Artículo 1°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a toda clase de contratos de adhesión de servicios <u>financieros</u> que se formalice por escrito.
Artículo 2°. <i>Objeto.</i> Proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil.	Artículo 2°. <i>Objeto.</i> Proteger a usuarios, clientes, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual financiera de adhesión se constituyan como parte débil.
Artículo 3°. <i>Formalidad de los contratos.</i> El tamaño de la letra, caracteres, contraste y demás especificaciones técnicas para los contratos de que trata la presente ley deben corresponder a las formalidades mínimas determinadas por la Imprenta Nacional. El tamaño de la letra no podrá ser inferior a 1.5 milímetros	Artículo 3°. <i>Formalidad de los contratos.</i> El tamaño de la letra y demás especificaciones para los contratos de que trata la presente ley, serán las siguientes: Tamaño de la letra: no inferior a 3.0 milímetros.
Artículo 4°. <i>Causal de inexistencia de cláusulas.</i> Es inexistente de pleno derecho la cláusula que sea contraria a lo dispuesto en la presente ley, salvo que sea más favorable para la parte débil.	
Artículo 5°. <i>Prohibición de remisión.</i> Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.	Artículo 4°. <i>Prohibición de remisión.</i> Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.
Artículo 6°. <i>Sanciones.</i> Las personas jurídicas o naturales que violen lo ordenado en la presente ley se someterán a las multas que deberán ser reglamentadas por la Superintendencia del ramo; y que tendrán que ser determinadas en salarios mínimos mensuales.	
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.	Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

6°. Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos dese segundo debate al **Proyecto de ley número 83 de 2012 Senado, 175 de 2011 Cámara**, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Orlando Clavijo, Coordinador Ponente;

José Joaquín Camelo Ramos, Simón Gaviria, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 CÁMARA, 83 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El contraste del articulado inicial frente al propuesto dentro del pliego de modificaciones sería el siguiente:

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos de adhesión de servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a toda clase de contratos de adhesión de servicios financieros que se formalice por escrito.

Artículo 2°. *Objeto.* Proteger a usuarios, clientes, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual financiera de adhesión se constituyan como parte débil.

Artículo 3°. *Formalidad de los contratos.* El tamaño de la letra y demás especificaciones para los contratos de que trata la presente ley, serán las siguientes:

Tamaño de la letra: No inferior a 3.0 milímetros.

Artículo 4°. *Prohibición de remisión.* Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Orlando Clavijo, Coordinador Ponente;

José Joaquín Camelo Ramos,

Simón Gaviria,

Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ASUNTOS ECONÓMICOS

Septiembre 5 de 2012, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado**, *por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Berrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA MARTES 29 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 CÁMARA, 83 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la letra legible en contratos de adhesión de servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a toda clase de contratos de adhesión de servicios financieros que se formalice por escrito.

Artículo 2°. *Objeto.* Proteger a usuarios, clientes, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual financiera de adhesión se constituyan como parte débil.

Artículo 3°. *Formalidad de los contratos.* El tamaño de la letra y demás especificaciones para los contratos de que trata la presente ley, serán las siguientes:

Tamaño de la letra: No inferior a 3.0 milímetros.

Artículo 4°. *Prohibición de remisión.* Los contratos a que se refiere la presente ley no pueden contener remisiones o llamadas en asteriscos a otros textos o reglamentos no incluidos literalmente en el contrato.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Mayo 29 de 2012, en sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos de adhesión de servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

Previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día 23 de mayo de 2012, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate de la plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Laureano Augusto Acuña Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el gravamen a los movimientos financieros.

1. Trámite legislativo

Este proyecto de ley fue presentado ante el Congreso de la República por el honorable Representante David Barguil Assís, radicado en la Cámara de

Representantes el día 16 de marzo de 2012, y remitido para su estudio, debate y votación a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de esta Corporación.

En la Comisión Tercera fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes David Barguil Assís, Luis Antonio Serrano, Germán Blanco y Carlos Bonilla Soto.

Como resultado del debate surtido al interior de la Comisión Tercera de la Cámara, el día 22 de mayo de 2012, se estableció la urgencia del desmonte del impuesto a las transacciones financieras. De modo tal, que dicha iniciativa fue respaldada unánimemente por todos los miembros de la célula legislativa.

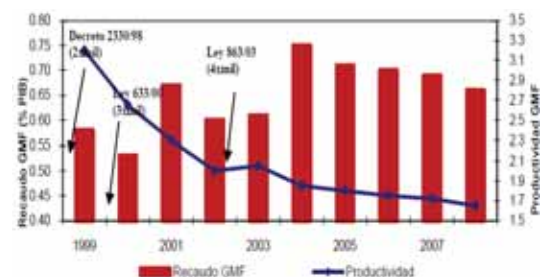
2. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, eliminar el gravamen a los movimientos financieros atendiendo lo siguiente:

I. Es un impuesto antitécnico al que se recurrió hace 14 años en medio de una fuerte crisis económica y financiera. Hoy puede ser sustituido por otras fuentes de financiación.

II. La productividad del recaudo disminuye a medida que se incrementa la tarifa¹:

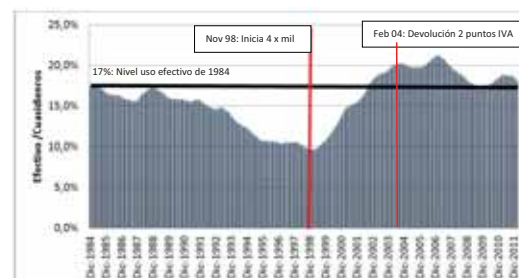
Recaudo, productividad y tarifa del GMF en Colombia



Tomado de Fedesarrollo, Debates Presidenciales 2009: Propuestas Económicas de los Candidatos.

III. El nivel de uso de efectivo que estimula el cuatro por mil, nos tiene en niveles de uso del efectivo de hace 28 años, haciendo inviable el discurso de bancarización²:

Colombia: Uso del dinero en niveles de hace 28 años



Fuente: Banco de la República y cálculos propios.

¹ Con la reforma tributaria de 2010 la productividad de este impuesto mejoró, pero con el tiempo puede seguramente volver a empeorar cuando los agentes aprendan a evadirlo.

² Como lo señala Ferrari (2012), la bancarización depende de manera importante de la preferencia por circulante así como del costo de los servicios financieros entre otros.

IV. Colombia ocupa el puesto 45 en desarrollo financiero, según el Foro Económico Mundial en su informe de 2011 “The Financial Development Report 2011”. Estamos más atrasados que México, Perú y Panamá, entre otros países en subdesarrollo, manteniendo impuestos que atrasan el desarrollo financiero como el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

V. Como lo muestra Clavijo (2010)³ del total de recaudos tributarios de Colombia el imponible IVA corresponden al 83% del recaudo mientras que una gran cantidad de impuestos antitécnicos y distorsivos entre los cuales se cuenta el GMF, representan el restante 17%.

VI. Colombia tiene una presión tributaria del 13%, inferior en 4% al promedio de América Latina, manteniendo innecesariamente casi una quinta parte del recaudo en impuestos anti-técnicos, a falta de una reforma tributaria estructural.

VII. Es necesario que el país aproveche el boom minero-energético y se eliminen de inmediato gran cantidad de exenciones que pueden compensar la eliminación del GMF.

VIII. Incluso si se eliminan estas exenciones, se podría recaudar más de los 5 billones que hoy representa el GMF⁴.

IX. El FMI ha declarado que la estructura fiscal de América Latina debe “revaluar los generosos programas de incentivos fiscales”⁵.

X. En el mismo sentido el FMI, ha criticado fuertemente a todos los países que han adoptado gravámenes a los movimientos financieros, calificando estos tributos, de ineficientes e incentivadores del uso de efectivo.

XI. A pesar de haberse preferido en la pasada reforma un desmonte gradual, puede ser ventajoso para las finanzas del Estado y para la economía en su conjunto agilizar el desmonte programado, pues la agilización del flujo económico subyacente tendría un efecto poco despreciable en la economía y en el recaudo global de tributos.

XII. Otro aspecto a tener en cuenta, es que la formalidad y la bancarización van a aumentar sensiblemente a medida que se desmonte el impuesto, por lo que acelerar el desmonte es claramente ventajoso para alcanzar parte importante del objetivo de gobierno de este cuatrienio.

XIII. La tierra ociosa en Colombia paga mucho menos del cuatro por mil, lo cual tiene grandes implicaciones en pérdidas de productividad; si se cambia el cuatro por mil a las transacciones por un cuatro por mil a la tierra ociosa, se tendrían cuantiosas ganancias netas en el desarrollo productivo y financiero de toda la economía.

3. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir *ponencia positiva* y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Plena-

ria de la Cámara de Representantes, *dar segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara, por medio de la cual se elimina el gravamen a los movimientos financieros.*

De los honorables Representantes,

David Barguil Assís, Luis Antonio Serrano,

Ponentes Coordinadores;

Germán Blanco Álvarez, Carlos Bonilla Soto,

Ponentes.

4. Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el gravamen a los movimientos financieros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eliminación gravamen movimientos financieros. Adiciónese el artículo 872 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y párrafos:

“La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente forma:

· Al dos por mil (2x1.000) en el año 2013.

· Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2014 y 2015.

· Al cero por mil (0x1.000) en los años 2016, y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2016 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Artículo 2°. Devolución del gravamen a los movimientos financieros en titularización activos no hipotecarios. Las sociedades fiduciarias, las Sociedades Titularizadoras de Activos no Hipotecarios (STANH), y las entidades administradoras de activos no hipotecarios titularizados, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en desarrollo de procesos de titularización de activos no hipotecarios a que se refiere la Ley 1328 de 2009, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

David Barguil Assís, Luis Antonio Serrano,

Ponentes Coordinadores;

Germán Blanco Álvarez, Carlos Bonilla Soto,

Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Septiembre 5 de 2012, en la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara, por medio de la cual se elimina el gravamen a los**

³ Foro ANIF-FEDESARROLLO 17 Jun 2010: Los Desafíos Fiscales de Colombia; Sergio Clavijo y Alejandro Vera.

⁴ *Ibíd.*

⁵ FMI. Las Américas vientos cambiantes, nuevos desafíos de política. Octubre 2011.

movimientos financieros, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2012

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

Hernando José Padaii Álvarez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA MARTES 22 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el gravamen a los movimientos financieros.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Eliminación gravamen movimientos financieros. Adiciónese el artículo 872 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y párrafos:

“La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente forma:

- Al dos por mil (2x1.000) en el año 2013.
- Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2014 y 2015.
- Al cero por mil (0x1.000) en los años 2016, y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1º de enero de 2016, deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Artículo 2º. Devolución del gravamen a los movimientos financieros en titularización activos no hipotecarios. Las sociedades fiduciarias, las Sociedades Titularizadoras de Activos no Hipotecarios (STANH), y las entidades administradoras de activos no hipotecarios titularizados, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en desarrollo de procesos de titularización de activos no hipotecarios a que se refiere

la Ley 1328 de 2009, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS**

Mayo 22 de 2012, en sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se elimina el gravamen a los movimientos financieros, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día martes 15 de mayo de 2012, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate de la plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Laureano Augusto Acuña Díaz.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 612 - Lunes, 17 de septiembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Texto propuesto al Proyecto de ley número 042 de 2012 Cámara, por la cual la nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 174 de 2011 Cámara, 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para segundo debate , Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 175 de 2011 Cámara, 83 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones.	13
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara, por medio de la cual se elimina el gravamen a los movimientos financieros.....	18